



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

## DEDUCE QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO

Excma. Corte Suprema:

**Javier Augusto De Luca**, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, constituyendo domicilio en su público despacho de Comodoro Py 2002, 5° piso de Capital Federal, correo electrónico [jdeluca@mpf.gov.ar](mailto:jdeluca@mpf.gov.ar), domicilio electrónico 20137350646, domicilio electrónico de la fiscalía 51000002082, CUIL N° 20-13735064-6, en la causa CCC 40148/2007/TO1/1, del registro de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada “**BARRESI, Maximiliano Carlos s/ recurso extraordinario**”, se presenta y dice:

### I. Objeto

Vengo por el presente a deducir queja por recurso extraordinario denegado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 282, 283 y 285 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, contra la resolución de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal del 20 de septiembre de 2017 (notificada el 27/09/17) que declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por esta parte (Reg. 1039/17).

### II. Antecedentes

En autos se investigó el hecho sucedido entre el 2 y 3 de julio de 2007, en dependencias de la U2 del Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF), cuando algunos internos entre los cuales se hallaban Nicolás Eduardo Castelo, Jorge Eduardo Rodríguez y Leandro Alfredo Pizarro Reyes, en circunstancias en que se procedía a su identificación y selección para su posterior derivación a los pabellones, fueron sometidos a una serie de golpes de puño, patadas e insultos por parte del personal del SPF, a raíz de los cuales les provocaron severas lesiones físicas (ver fs. 5/12/36/91/116). A su vez, se acreditó que entre las 19:30 del 2 de julio y las 7:30 del día

siguiente, prestaron servicio Maximiliano Barresi y Néstor Iñiguez en sus condiciones de Jefe de Turno y de Jefe de Requisa respectivamente.

El 2 de mayo de 2011 el Tribunal Oral en lo Criminal N°4 de esta ciudad resolvió absolver a los imputados. Para así decidir, los jueces se basaron en la falta de reconocimiento de las víctimas y en ciertas contradicciones en los testimonios de los testigos que, a su juicio, imposibilitaría efectuar un veredicto contrario.

Aquella decisión fue recurrida por el fiscal. El 17 de agosto de 2012, la Sala III de la CFCP –integrada por los jueces Madueño, Catucci y Riggi–rechazó la impugnación del fiscal general (por mayoría).

Contra aquella resolución interpuso recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue declarado procedente. Así, la CSJN revocó la sentencia apelada y ordenó devolver los autos al tribunal de origen a efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento.

Ante esta resolución la Sala III, con una nueva integración –en este caso por los doctores Borinsky, Hornos y Figueroa– el 30/06/2015 resolvieron hacer lugar al recurso del Fiscal General, casar el punto dispositivo I de la sentencia recurrida y, en consecuencia, condenar a Maximiliano Carlos Barresi a la pena de 2 años y 6 meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por 5 años, por ser coautor penalmente responsable del delito de imposición de vejámenes a presos (artículos 26, 29, inciso 3º, 45, 144 bis, inciso 3º, del Código Penal y artículos 470, 530 y 531 del C.P.P.N.)”.

Contra la sentencia de condena dictada en casación, la defensa interpuso recurso extraordinario federal. La CSJN, con remisión a las consideraciones desarrolladas en el fallo dictado en la causa CSJ 429/2012 (48-D) “Duarte, Felicia s/ recurso de casación” (resuelta el 5/8/14), resolvió “...*Declarar procedente el recurso extraordinario con los alcances dado en el citado fallo y remitir la causa a la Cámara*



Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

*Federal de Casación Penal para que en la forma que lo disponga se asegure respecto del recurrente el derecho consagrado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos” (fs. 935).*

Así las cosas, el 16 de junio de 2017 la Sala III de la CFCP, con integración diferente de las dos anteriores –ahora conformada por los jueces Gemignani, Slokar y Ledesma– hizo lugar al recurso de la defensa, anuló la condena y remitió la causa a la Secretaría General de esta Cámara para que desinsacule otro tribunal y aquel realice un nuevo juicio oral.

Contra esa decisión es que interpuse el recurso extraordinario que, como reseñé fue declarado inadmisibile y motivó la interposición del presente recurso directo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### **III. El Recurso Extraordinario Federal.**

El remedio federal interpuesto cumplía con los requisitos formales y sustanciales para su admisibilidad.

Se invocó una cuestión federal directa en tanto la decisión de la Sala III había sido contraria a lo resuelto por la CSJN en esta misma causa. En este sentido, ha desconocido la autoridad del fallo de nuestro máximo tribunal y la obligatoriedad de aplicar sus decisiones, las que deben ser interpretadas de buena fe y con lealtad. En reiteradas ocasiones la Corte señaló que sus propios pronunciamientos son actos de autoridad nacional cuya interpretación constituye una cuestión federal bastante, correspondiéndole decidir el punto referente al alcance de la sentencia que anteriormente ha dictado en la causa (Fallos 189:205).

En la apelación federal señalé que la Cámara Federal de Casación Penal no tenía competencia para desoír –como lo hizo– lo resuelto por el Máximo Tribunal en esta causa, mediante una tergiversación de lo dicho por la Corte.

Cuando la CSJN hizo lugar al recurso de la defensa fue a fin de satisfacer el derecho a obtener una revisión amplia de la condena, consagrado en el art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y con expresa invocación de la doctrina por ella sentada en “Duarte” (Fallos: 337:901). No revocó la condena de Casación, ni declaró su nulidad, sino que ordenó se habilitase la posibilidad de su revisión. Por supuesto, lo hizo con conocimiento y evaluación de toda la situación previa, esta es, que la Sala III de la Cámara de Casación había dictado sentencia de condena en un caso en el que el tribunal oral había desarrollado el debate-juicio oral y dictado sentencia absolutoria. Por esa razón, argumenté que no podía sostenerse que la Corte hubiera avalado una condena sin juicio previo, pues éste existió en la etapa correspondiente, con las formas procesales de rigor, por lo cual aquella etapa se hallaba precluida.

En Fallos: 323:2648, la propia Corte puso de resalto que sus decisiones son obligatorias en la causa en que se dictan y que, por ende, resulta inadmisibles que el Tribunal *a quo* dicte un nuevo pronunciamiento, en franca oposición a lo ordenado por la Corte, ya que dicho temperamento comporta el desconocimiento de “*la obligatoriedad del fallo de esta Corte y los límites a que estaba sujeta la jurisdicción del a quo (Fallos: 310:1129; 311:1217 y 320:650 entre muchos)*”.

Así, señalé que la sentencia de la Sala había empleado fundamentos aparentes, como ser, una suerte de corrección o adenda del fallo de la Corte que había delineado cuáles debían ser los pasos procesales a seguir en la presente causa para asegurar un derecho constitucional al recurso contra la condena. Puse de resalto que la casación, en esta tercera oportunidad, ni siquiera había evaluado la prueba y/o las cuestiones jurídicas para arribar a la revocación de la condena y ordenar nuevo juicio, sino que lo había realizado con sustento en las particulares concepciones que los



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

magistrados tienen del juicio previo en materia penal, la posibilidad de que casación condene en esta instancia y quién debería ser el órgano revisor en ese caso.

Marqué que el argumento de casación relativo al principio de inmediación era errado, pues el tribunal –en la sentencia absolutoria– había descripto ampliamente las pruebas producidas durante el juicio. Esta fiscalía había valorado aquellos medios de prueba para concluir que el hecho y la responsabilidad de Barresi se hallaban acreditados. Luego lo hizo el Procurador Fiscal, la Corte Suprema y los jueces de la Cámara de Casación que arribaron a la sentencia condenatoria, en idéntico sentido. Por ello resultan arbitrarias las excusas de la sala III de la CFCP (en su tercera integración en autos) que aducen no poder revisar la condena. Y así lo demostré en el recurso extraordinario que –llamativamente– fue declarado inadmisibile, en dónde describí nuevamente los extremos que permitían arribar a una condena.

En aquella impugnación también invoqué la doctrina de la gravedad institucional, que resulta ser similar a la del conocido precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Bulacio vs. Argentina” y el consecuente fallo de nuestra CSJN “Espósito-Bulacio” (Fallos: 327:5668). Aquí el comportamiento ilícito juzgado resulta aún más grave porque sus acciones estuvieron dirigidas a personas privadas de su libertad, cuya seguridad e integridad física estaba a cargo de los imputados. Es por ello que existe gravedad institucional, en tanto la resolución del presente caso excede el interés de las partes en la causa y compromete las instituciones del sistema republicano de gobierno, los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales por ella incorporados.

Por último, señalé que la falta de condena de las conductas aquí investigadas, podían acarrear la responsabilidad internacional del Estado argentino, por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación de los tratados firmados por la Nación. Así como también por el derecho de todo imputado a que se resuelva –

definitivamente— su posición ante la ley y la sociedad; y de las víctimas a obtener de los tribunales un pronunciamiento —también final— relativo a sus derechos. Por lo que solicité que, para evitar un nuevo retraso en esta causa, ante hechos de tamaña gravedad, fuese la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación quien descalifique la resolución de casación y confirme la sentencia de condena.

Todos estos extremos fueron acabadamente fundados en el recurso extraordinario, que resultaba autosuficiente (artículo 15 de la ley 48), toda vez que permitía conocer los pormenores del caso y el decisorio apelado resultaba contrario a los agravios de naturaleza federal invocados.

Por lo demás, se dirigió contra una sentencia equiparable a definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues si bien se ordenó la celebración de un nuevo juicio, ello resulta contrario al principio de preclusión en cuanto una etapa había sido válidamente cumplida (Fallos: 321:2826 “Polak”) en franca desobediencia a un fallo emanado del superior tribunal de la Nación. Por ello el agravio es final, y este requisito no se halla controvertido, pues la Cámara sólo señaló —de forma arbitraria— la ausencia de cuestión federal.

Claro está que el decisorio apelado emanó del superior tribunal de la causa, esto es la Sala III de la CFCP.

Como puede observarse, se dio acabado cumplimiento con las “Reglas para la Interposición del Recurso Extraordinario Federal” dispuestas mediante la Acordada N° 4/2007 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que debía declararse formal y sustancialmente admisible. Para una mayor ilustración, se adjunta a la presente copia del recurso federal oportunamente interpuesto.

#### **IV. Resolución Recurrida.**

La resolución de la sala III (Reg. 1039/17) para declarar inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto por esta parte, sostuvo que no había



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

cumplido con los recaudos para su interposición, en particular, adujo que no había logrado acreditar la existencia de una cuestión federal suficiente. Sin fundamentación alguna al respecto.

### **V. Fundamentos**

A criterio del suscripto la denegatoria del recurso extraordinario es arbitraria y, por el contrario, los fundamentos del remedio federal lograron sortear el obstáculo que la Cámara Federal de Casación señaló al declararlo inadmisibles (existencia de una cuestión federal suficiente).

La existencia de más de una cuestión federal se hallaba acreditada pues la resolución de casación desconoció la autoridad de la resolución de la CSJN dictada en la misma causa. Así, es procedente el recurso extraordinario si se encuentra en juego la interpretación de lo resuelto por la Corte en la causa y su obligatoriedad –lo que constituye cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48– (Fallos: 320:650 “Kogan”). Los tribunales inferiores carecen de competencia para apartarse de la decisión de la Corte en la causa. Aquí la Corte ordenó que Casación revisara la condena. Ésta no solo no cumplió con el mandato, sino que anuló la condena sin valorar en absoluto los extremos en que se había fundado la decisión y ordenó la realización de un nuevo juicio, circunstancia que a su vez viola el principio de preclusión, pues aquella etapa procesal se hallaba válidamente cumplida (Fallos: 321:2826 “Polak”). Por su parte, la resolución versaba sobre la interpretación de la doctrina de la CSJN en “Duarte” (Fallos: 337:901), que reglamentó el derecho a obtener la revisión de una condena, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 8.2.h.

A su vez, media gravedad institucional (doctrina que fue oportunamente invocada) porque el tema excede el mero interés de las partes y compromete la responsabilidad internacional del Estado nacional. Sobre este punto,

resulta aplicable el estándar delineado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los precedentes “Bulacio vs. Argentina”, del 18/09/2003 y “Bueno Alves vs. Argentina” del 11/05/2007 y sus correspondientes sentencias de la CSJN (Fallos: 327:5668 y 334:1504).

La Cámara tampoco cumplió con la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el particular que señala que el tribunal que otorga o deniega el recurso extraordinario está obligado a fundamentar debidamente el auto del caso (confr. C.S.J.N. in re “Cima SA c/Municipalidad de Buenos Aires”, rta. 17/11/87, J.A., 1988-I-472, entre otros). Ello en la especie no ocurre, pues, de acuerdo a lo reseñado, se ha rechazado un recurso extraordinario válido, fundado solo en una apreciación dogmática no aplicable al presente.

Así, en la resolución recurrida se omitió toda consideración a los agravios conducentes planteados por este Ministerio Público Fiscal en el recurso extraordinario –que fueron reseñados arriba– cuya entidad imponía su consideración.

Por lo expuesto, considero cumplidos todos los requisitos del recurso extraordinario y la resolución que lo declaró inadmisibile fue arbitraria y desprovista de toda fundamentación.

## **VI. Copias Acompañadas**

Junto con el presente, se acompañan las siguientes fotocopias: 1. Resolución de la Cámara Federal de Casación Penal que rechazó el recurso fiscal contra absolución (Reg. 1128/12 de la Sala III). 2. Recurso Extraordinario Federal del MPF contra absolución. 3. Dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN que mantuvo recurso extraordinario federal, remite a sus argumentos. 4. Resolución de la CSJN que hizo lugar al recurso fiscal. 5. Resolución de la Sala III (nueva integración) de la CFCEP que condenó a Maximiliano Barresi a la pena de 2 años y seis meses de prisión por el delito de imposición de vejámenes a presos. 6. Dictamen fiscal N° 10.047. 7. Resolución de la Sala





*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

III de la CFCP que declaró admisible el recurso extraordinario de la defensa contra la condena. 8. Dictamen fiscal N° 10.212 en el cual solicité que, de conformidad con la doctrina de la CSJN en “Duarte”, revisase la condena otra sala de casación –o esta con distinta integración– 9. Auto de la CFCP del 27/10/2015. 10. Resolución de la CSJN que declaró procedente el recurso extraordinario de la defensa contra la condena y remite la causa a Casación para que se asegure el derecho consagrado en el 8.2.h de la CADH. 11. Dictamen N° 10.646 durante el término de oficina. 12. Resolución de la Sala III (distinta integración de las dos anteriores) de la CFCP que resolvió hacer lugar al recurso de la defensa, anular la sentencia condenatoria y ordenó la desinsaculación de un tribunal y la celebración de un nuevo juicio. 13. Recurso Extraordinario Federal del MPF. 14. Resolución de la CFCP que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de esta parte.

### **VII. Petitorio**

Por todo lo expuesto, solicito:

Tenga por interpuesta en legal tiempo y forma la queja por recurso extraordinario denegado y haga lugar en todo cuanto ha sido materia de impugnación extraordinaria, revoque o deje sin efecto la resolución de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal y dadas las particularidades de la causa, a fin de evitar un nuevo retraso en esta causa, que agrave la responsabilidad del Estado Argentino ante hechos de tanta gravedad, confirme la sentencia de condena a Maximiliano Carlos Barresi por el delito de imposición de vejámenes a los presos.

Proveer de conformidad. Será Justicia.